

---

## CAPITULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la tramitación administrativa de licencia municipal de actividades, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

## CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o la legislación ambiental o sectorial cuyo control sea de competencia municipal, exigibles para asegurar su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el ejercicio de la actividad, con independencia que dicho control o actividad municipal sea previo o posterior al ejercicio de la misma.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de actividad:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación de superficie del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Traslados del establecimiento.
- e) La legalización de actividades que hubieran iniciado su actividad sin contar con la preceptiva licencia municipal.
- f) En todo caso aquellas otras desarrolladas por el particular en un establecimiento que sean susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

3.- Se entenderá por establecimiento:

a) Los talleres, fábricas, despachos, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta e incluida en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con independencia de que concurra o no en el sujeto pasivo de dicho impuesto causa de exención.

b) Los locales que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios profesionales sujetos a licencia conforme a la legislación vigente.

### **CAPITULO III. SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la licencia o realicen la comunicación previa con declaración responsable, como titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

### **CAPITULO IV. DEVENGO**

#### **Artículo 4.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la administración con la recepción de la petición de licencia o comunicación previa con declaración responsable.

2.- Cuando la apertura del establecimiento haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia de actividad o con omisión de la presentación de comunicación previa con declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal

**Tasa por tramitación  
administrativa de licencia,  
reconocimiento y control  
municipal de actividades.**

conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar o reconocer la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

**Artículo 5.**

Para el inicio de la actividad administrativa es requisito imprescindible el pago de la tasa, con carácter de depósito previo, junto con la solicitud de licencia o comunicación previa con declaración responsable.

**CAPITULO V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6.**

1.- La cuota tributaria se determinará según cantidad fija o en función de algunos elementos o factores, distinguiéndose, según las características del establecimiento, la pertenencia a uno de los siguientes tipos de tarifa que se especifican:

- a) De localización: aplicable a los siguientes establecimientos:
  - 1. Establecimientos para el ejercicio de actividades comerciales y/o industriales en suelo clasificado como industrial y/o de actividades económicas.
  - 2. Establecimientos para el alojamiento turístico.
- b) Especial: aplicable en función de la naturaleza del establecimiento, y no le sea aplicable el tipo de localización.
- c) General: aplicable al resto de establecimientos no contemplados en los tipos anteriores.

La cuota mínima se aplicará, si así viene establecida, cuando el importe calculado, con arreglo al cuadro de tarifas, sea inferior a esta.

2.- El cuadro de tarifas para el cálculo de la cuota tributaria (en euros) es el siguiente:

**CUADRO DE TARIFAS**

General		De Localización		Especial	
Porcentaje sobre el P.E.M. de la instalación	Mínima	Porcentaje sobre el P.E.M. de la instalación	Mínima	Porcentaje sobre el P.E.M. de la instalación	Mínima

1	Primera instalación o traslado de establecimientos no sujetos a procedimiento de control, evaluación y calificación medio ambiental.	2 %	247,7	0,2 %	64,60	-	-
2	Primera instalación o traslado de establecimientos sujetos a procedimiento de control, evaluación y calificación medio ambiental.	2 %	523,4	0,2 %	140,00	-	-
3	Primera instalación o traslado de establecimientos especiales:						
a.	Entidades bancarias, y Cajas de Ahorro.	-	-	-	-	2 %	4.761,15
b.	Entidades de seguros.	-	-	-	-	2 %	714,00
c.	Cines, teatros, discotecas y salas de fiesta.	-	-	-	-	2 %	952,00
d.	Bingos y salas de juegos.	-	-	-	-	2 %	1.428,00
e.	Expedientes de instalación y apertura para la constatación de la legalización de máquinas recreativas tipo A.	-	-	-	-	2 %	118,45
f.	Expedientes de instalación y apertura para la constatación de la legalización de máquinas recreativas y de azar tipo B.	-	-	-	-	2 %	238,00
g.	Otros establecimientos para autorización temporal	-	-	-	-	2 %	269,25
4	Cambios de titularidad de establecimientos:						

a.	Establecimientos no sujetos a procedimiento de control, evaluación y calificación medio ambiental.	0,7 %	94,75	0,07 %	26,95	0,7 %	94,75
b.	Establecimientos sujetos a procedimiento de control, evaluación y calificación medio ambiental.	0,7 %	190,60	0,07 %	52,80	0,7 %	190,60
<b>5 Ampliación de actividades o del establecimiento:</b>							
a.	Establecimientos no sujetos a procedimiento de control, evaluación y calificación medio ambiental.	1 %	123,85	0,1 %	32,30	1 %	123,85
b.	Establecimientos sujetos a procedimiento de control, evaluación y calificación medio ambiental.	1 %	261,70	0,1 %	70,00	1 %	261,70

## CAPITULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 7.

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## CAPITULO VII. NORMAS DE GESTION

### Artículo 8.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o comunicación previa con declaración responsable, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

**Tasa por tramitación  
administrativa de licencia,  
reconocimiento y control  
municipal de actividades.**

---

2.- Mientras no finalice la actividad municipal sobre la petición o comunicación previa con declaración responsable, y siempre que la inspección de los locales no haya sido realizada, el sujeto pasivo puede desistir con derecho a la devolución del 80 % de la cuota ingresada. En ningún otro caso procederá devolución alguna.

3.- Las licencias se considerarán caducadas a los seis meses de obtenidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público o si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permaneciese cerrado más de seis meses consecutivos.

## **CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9.**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Las tarifas recogidas en esta Ordenanza serán actualizadas automáticamente, para ejercicios futuros, con la revisión del IPC regional mientras estas no tengan una nueva estructura o modificación de sus costes.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda sin efecto la anterior Ordenanza 0200 de la Tasa por otorgamiento de las licencias sobre apertura de establecimiento.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**

---

Tasa por tramitación  
administrativa de licencia,  
reconocimiento y control  
municipal de actividades.

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

**Segunda.**

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

## Historial

Motivo	Aprobación provisional	Publicación Diario	Publicación inicial BORM		Aprobación definitiva	Publicación texto BORM	
			Nº	Fecha		Nº	Fecha
Aprobación	Pleno de 22/10/2007	La Verdad de 30/10/2007	249	27/10/2007	19/12/2007	291	19/12/2007
Modificación	Pleno de 09/09/2008 (Tablón 11/09/2008)	La Verdad de 01/10/2008	225	26/09/2008	Pleno de 25/11/2008	291	17/12/2008
Modificación	Pleno de 29/09/2009 (Tablón 6-10-2009)	La Verdad de 13/10/2009	235	10/10/2009	02/12/2009	279	02/12/2009
Modificación	Pleno de 23/02/2010 (Tablón 05-03-2010)	La Verdad de 10/03/2010	63	17/03/2010	11/05/2010	106	11/05/2010
Modificación	Pleno de 24/09/2010 (Tablón 06-09-2010)	La Verdad de 20/09/2010	226	29/09/2010	25/11/2010	273	25/11/2010